

6. El propio Programa recogerá la constitución de una Comisión de seguimiento de las actuaciones propuestas, que establecerá la periodicidad y el tipo de informes de seguimiento de las mismas.

7. La vigilancia, seguimiento y control del cumplimiento del Programa corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. El programa melillense de suelos contaminados podrá incluirse en otras planificaciones como el Plan de Gestión de Residuos.

CAPÍTULO IV:

DOCUMENTOS RECONOCIDOS EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 46. Documentos reconocidos en materia de suelos contaminados.

1. Son documentos reconocidos en materia de suelos contaminados los aprobados como tales mediante resolución firme de la Dirección General competente en materia de suelos contaminados de oficio o a petición de parte.
2. Los documentos reconocidos estarán elaborados y serán actualizados en función de la normativa vigente en cada momento, respondiendo a las mejores prácticas conocidas sobre la materia. Podrán ser elaborados por cualquier persona física o jurídica, siempre que versen sobre el contenido del siguiente apartado.
3. Los documentos reconocidos tendrán alguno o algunos de los siguientes contenidos:
 - a) Criterios de clasificación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo en función del riesgo.
 - b) Informe Preliminar de situación.
 - c) Proyectos de descontaminación.
 - d) Declaración de suelo contaminado.
 - e) Análisis cuantitativo del suelo y análisis de riesgos.
 - f) Programas informáticos de análisis de riesgos.
 - g) Cualquier otra información que facilite la aplicación del análisis de riesgos, excluida la que se refiera a la utilización de un producto o sistema particular o bajo patente.
 - h) Especificaciones y guías técnicas o comentarios sobre la caracterización de suelos y análisis de riesgos.
 - i) En general, cualquier contenido técnico en materia de suelos contaminados.

TÍTULO IV:

PREVENCIÓN AMBIENTAL

Artículo 47. Planeamientos y desarrollos urbanísticos sometidos a procedimientos de evaluación ambiental.

1. La administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II, advirtiéndolo explícitamente de las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación según lo establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

En este supuesto, la administración que formule el planeamiento procederá a elaborar de oficio dicho informe histórico de situación, en función de los datos de que disponga, pudiendo repercutir los costes asociados sobre el obligado.

2. El informe histórico de situación sólo será necesario en los casos en los que no se hubieran comunicado los datos de la actividad desarrollada con anterioridad en dichos terrenos al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados al tiempo del cese de la misma, o cuando hubieran transcurrido más de dos años desde el cese de la actividad.

3. El informe de valoración ambiental de la Consejería competente en medio ambiente sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, tendrá carácter vinculante, y deberá contener el pronunciamiento de la Consejería respecto a los suelos en estudio, estableciendo en su caso, la necesidad de llevar a cabo estudios de calidad de los suelos que así lo requieran, y/o el condicionado ambiental correspondiente, conforme lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o norma que la sustituya, y cualquier otra normativa aplicable.

4. Las actividades que se encuentren en el ámbito de aplicación de las Autoridades Ambientales Integradas, para la solicitud de la Autorización Integrada, deberán presentar Informe Base de la calidad del suelo y las aguas subterráneas que contiene la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Artículo 48. Uso de material de excavación procedente de suelos contaminados o que soporten o hayan soportado actividades potencialmente contaminadoras del suelo.

1. Queda prohibido el uso de materiales naturales procedentes de excavación de suelos que hayan soportado alguna de las actividades potencialmente contaminantes definidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o normativa que la modifique, así como cuando se tengan indicios de que el suelo pueda estar contaminado.

TÍTULO V:

TÍTULOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I:

OBLIGACIONES DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA TITULAR DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL SUELO.

Artículo 49. Nueva actividad potencialmente contaminante del suelo.

1. La persona física o jurídica titular de una nueva actividad potencialmente contaminante del suelo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Con carácter previo al inicio de la actividad, dar de alta cada instalación mediante la comunicación de los datos al Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados regulado en el artículo 43, que se corresponde con el Informe preliminar de situación del suelo.
- b) Actualizar los datos comunicados al Inventario con la periodicidad siguiente en virtud de la clasificación de cada instalación: